



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ELENA GUERRERO  
BURBANO  
C/ Colpensiones  
Rad. 004-2021-00466 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 376  
Acta de Decisión N° 113**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la sentencia No. 07 del 26 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA ELENA GUERRERO BURBANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2021-00466-01, **con el fin que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo Orlando Ospina Pinzón, junto con la indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, a la actora, mediante Resolución No. GNR 208172 del 9 de junio de 2014, le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones; que hace vida conyugal con el señor Orlando Ospina Pinzón, desde hace más de 15 años, quien depende económicamente de la demandante; que no tienen hijo menores de edad; finalmente que, solicito ante la demandada el reconocimiento y pago del incremento del 14% para el cónyuge o compañero permanente, sin embargo, que la demandada no dio respuesta a la petición elevada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ELENA GUERRERO  
BURBANO  
C/ Colpensiones  
Rad. 004-2021-00466 – 01

## CONTESTACIONES

El **MINISTERIO PÚBLICO**, en su intervención al proceso, refirió que, la pensión de vejez de la actora, fue causada con posterioridad al 1° de abril de 1994, que si bien, la misma fue reconocida en cumplimiento del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ese régimen no estableció la aplicabilidad de los incrementos pensionales. (05IntervencionMinisterio)

Por su parte **COLPENSIONES**, manifestó que, son ciertos los hechos 1° y 5° y que no le constan los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, la pensión de vejez o derecho pensional de la demandante se rige por lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, normativa la cual no contempla el derecho al incremento, aunado a ello, a través de la sentencia SU-140 de 2019, se indicó que los incrementos pensionales ya no son procedentes. Propuso como excepciones las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, COMPENSACIÓN, INNOMINADA o GENÉRICA. (06ContestacionColpensiones).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 241 del 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual:

**“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.**

**SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la señora MARÍA ELENA GUERRERO BURBANO en el líbello introductorio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con fundamento en los argumentos expresados en esta sentencia.**

**TERCERO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2.007.**

**CUARTO: CONDENAR a la señora MARÍA ELENA GUERRERO a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de \$100.000 por concepto de costas procesales.”**



Adujo el *a quo que*, aplicando la jurisprudencia Constitucional, ha adoptado, dicho precedente contenido en la sentencia SU 140 del 2019, que estableció que dichos incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 100 de 1993, y que tan solo tienen derecho de los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, descartándose el reconocimiento de los incrementos pensionales para aquellos cuyo derecho pensional fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por régimen de transición; que en el caso concreto, obra resolución a través de la cual la demandada le reconoció la pensión de vejez a la demandante, en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, no le asiste derecho a los incrementos pensionales.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARÍA ELENA GUERRERO BURBANO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### 2. PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ELENA GUERRERO  
BURBANO  
C/ Colpensiones  
Rad. 004-2021-00466 – 01

la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Ante a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ELENA GUERRERO  
BURBANO  
C/ Colpensiones  
Rad. 004-2021-00466 – 01

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que “... *la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...*”.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“3. Incrementos por personas a cargo*

*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

Sin embargo, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que, para el caso que nos ocupa, es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en razón a que la prestación económica reconocida a la actora lo fue mediante Resolución No. GNR 208172 del 9 de junio de 2014, a partir del 1° de junio



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ELENA GUERRERO  
BURBANO  
C/ Colpensiones  
Rad. 004-2021-00466 – 01

de 2014 (Páginas 7 a 13-02DemandaPoderAnexos); es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 del año 1993.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Consultada No. 241 del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ELENA GUERRERO  
BURBANO  
C/ Colpensiones  
Rad. 004-2021-00466 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2660733aae89cf9ec1e787989656bd0f51c09035a7357c5127ae902fdcf36**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>